



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0304 DE 13 NOV. 2013**

( )

Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.719 del 01 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215/850-02-61 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y a los Embajadores de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia para su divulgación a los Gobiernos de dichos países, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 48.719 del 01 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.779 del 3 de mayo de 2013, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013"

Que la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el término dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, mediante Resolución 0219 del 2 de septiembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.902 del 3 de septiembre de 2013 determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 0076 del 29 de abril de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo el 30 de agosto de 2013 la sesión No. 95, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los análisis de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

1. Margen de dumping en términos absolutos de US\$ 3,06/kilo y en términos relativos de 89,74 %, en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, originarios de la República Popular China.

Margen de dumping en términos absolutos de US\$ 13,55 /kilo y de 555,33% en términos relativos, en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, originarios de la República Bolivariana de Venezuela.

2. La Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales explicó al Comité que teniendo en cuenta que el producto investigado fue objeto de derechos antidumping provisionales en una investigación inmediatamente anterior, los análisis realizados cubrieron un período más extenso (2008-2012) y adicionalmente para la determinación del daño se establecieron las variables que recuperaron su desempeño durante la aplicación de los mencionados derechos provisionales al compararlos con el nuevo período del dumping. Asimismo, explicó que se realizó un análisis de daño importante acumulado, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2550 de 2010 y el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, ya que el margen de dumping es más que de mínimos y los volúmenes de importaciones tanto de la República Popular China, como de la República Bolivariana de Venezuela del producto considerado no son insignificantes, y son similares a su vez a los producidos en Colombia.
3. Las importaciones de perfiles extruidos de aluminio investigadas originarias de la República Popular China, durante el periodo de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2012, con respecto al promedio de los semestres del periodo referente comprendido entre el primero de 2008 y el segundo de 2011, presentan una variación absoluta de 1.471.351 kilos, correspondientes en términos relativos a un crecimiento de 138,17%. El volumen promedio de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela durante los mismos periodos muestran variación absoluta de 652.538 kilos, que equivalen en términos relativos a un descenso de 54,04%. A nivel acumulado, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela presentaron una variación absoluta de 714.688 kilos, que en términos relativos equivale a un incremento de 31,65%.

El precio FOB promedio de las importaciones originarias de la República Popular China durante el período del dumping, primer y segundo semestre de 2012, con respecto al promedio de los semestres del periodo referente comprendido entre el primero de 2008 y el segundo de 2011, registra incremento de USD 0,64/ Kilo, correspondiente en términos relativos a 22,38%, el precio FOB de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela durante los mismos periodos presenta incremento de USD 0,78/ kilo, que equivale en términos relativos a 46,04%. El análisis acumulado del precio FOB de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela muestra incremento de USD 1,02/ kilo, que equivale a 45,23% en términos relativos.

4. El comportamiento semestral del mercado de perfiles extruidos de aluminio indica que al comparar la participación promedio de mercado del primer y segundo semestres de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2008 y el segundo de 2011, las importaciones de los demás países proveedores internacionales aumentaron 0.67 puntos porcentuales, seguido de las ventas de los productores nacionales peticionarios que aumentaron

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013"

0.36 puntos porcentuales y la participación de mercado de las ventas de los demás productores que en el mismo período aumentó 0.11 puntos porcentuales. Por su parte, la participación de las importaciones investigadas cayó 0.16 puntos porcentuales, al igual que el autoconsumo de los peticionarios cayó 0.98 puntos porcentuales.

5. Adicionalmente los resultados de los análisis mostraron desempeño negativo del precio real durante el período de análisis del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue del 7.67% en 2008, 2% en 2009, 3.10% en 2010, 3,73% en 2011 y 2,44% en 2012. Estos datos indican que los precios reales implícitos no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron en un 15,29%.
6. A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2008 y segundo de 2012, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el segundo semestre de 2009, esa diferencia llegó al 32,63%. De igual manera, durante el mismo periodo el precio del producto originario de la República Bolivariana de Venezuela fue inferior al precio del productor nacional e incluso inferior al originario de la República Popular China, que en el caso del primer semestre de 2008 alcanzó una diferencia del 50,33%, frente al producto de fabricación nacional.

En relación con el precio de los demás países proveedores de perfiles extruidos de aluminio, se observa que durante el mismo periodo su cotización fue superior hasta en 46,56% en el caso del segundo semestre de 2008.

7. Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se encontró evidencia de daño importante en los siguientes indicadores: empleo directo, precio real implícito, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.
8. Adicionalmente, se encontró que los derechos antidumping vigentes entre noviembre de 2011 y mayo de 2012, le permitieron a la rama de producción nacional recuperarse del daño experimentado en la investigación inicial, de hecho las importaciones investigadas perdieron terreno frente a la producción destinada al mercado interno, así como al consumo nacional aparente.

Sin embargo, es evidente que durante el período analizado, el comportamiento positivo en los indicadores económicos y financieros estuvo acompañado de la reducción de precios de los productores nacionales.

De otra parte, se encontró que una vez pierden vigencia los derechos provisionales las importaciones investigadas incrementan su presencia en el mercado nacional, con lo cual, se esperaría que ese aumento de importaciones a precios de dumping afecten los indicadores económicos y financieros que presentaron desempeño positivo.

Que una vez conocidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, los miembros del Comité, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar los hechos esenciales del informe técnico evaluado a las partes interesadas, para que dentro del plazo establecido por el citado decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término, los peticionarios ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA y la EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA Y CIA S.A.; las empresas importadoras VENTANAS Y PUERTAS LTDA., LAMINAIRE y ALUMINUM & GLASS PRODUCTS, ALUMARKET, FUJIAN SHAN y las empresas exportadoras de la República Popular China FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC., y GUANGDONG JMA ALUMINIUM P F, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013"

esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-215/850-02-61.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 97 realizada el 1° de noviembre de 2013 y concluida en forma virtual el 7 de noviembre de 2013, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, los cuales mostraron que existe evidencia de la práctica de dumping, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registra la rama de la producción nacional.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y recomendó por mayoría a la Dirección de Comercio Exterior, imponer derechos antidumping definitivos por el término de tres (3) años a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010, consistentes en los siguientes valores:

- Para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,60/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.
- Para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Bolivariana de Venezuela, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,72/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a la Dirección de Comercio Exterior realizar de manera oficiosa una revisión administrativa anual de las medidas impuestas, con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición y que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación, conforme lo ordena el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215/850-02-61.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.



Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013"

**Artículo 2°.** Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, así:

- En el caso de la República Popular China, consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,60/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

**Parágrafo.** Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo no serán aplicables a las importaciones de tubos PE – AL – PE o PEX – AL – PEX de uso en las instalaciones de redes hidráulicas y de gas, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 7608.10.90.00.

**Artículo 3°.** El derecho antidumping establecido en el artículo 2 de la presente resolución estará vigente por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 4°.** Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2 de la presente resolución serán objeto de revisión administrativa anual, por parte de la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

**Artículo 5°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de dichos productos.

**Artículo 6°.** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **13 NOV 2013**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**